



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 140-2018

RECORRENTE: CONSORCIO MANTENEQUIPOS, INC

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 18-2018 del 02 de octubre de 2018, emitido por el MUNICIPIO DE CALOBRE mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°242-2018-PLENO/TACP de 17 de diciembre de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

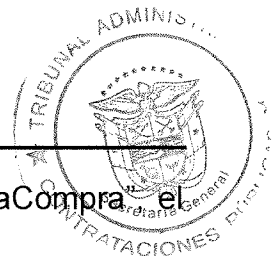
En cumplimiento del artículo 41 de la Ley 22 de 2006, el día 11 de septiembre de 2018, el MUNICIPIO DE CALOBRE, publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del procedimiento de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, para la *"ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL CORREGIMIENTO DE LA RAYA DE CALOBRE"*, con un precio de referencia de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE BALBOAS CON 54/100 (B/.24,711.54); al cual concurrieron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
456-145-98136-21	TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A.	18-09-2018 09:33 a.m.	24,461.00
2076705-1-752465-27	CONSORCIO MANTENEQUIPOS INC	25-09-2018 09:12 a.m.	17,987.11

Posteriormente la entidad adjudicó el acto público No.2018-5-86-0-09-CM-000179, a la empresa TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., por un monto de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO BALBOAS CON 00/100 (B/.24,461.00), mediante el Cuadro de Cotizaciones 18-2018 del 02 de octubre de 2018, y fue

97



publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 02 de octubre de 2018.

El licenciado ADBIEL JOSÉ BERROCAL ORTÍZ, en calidad de apoderado especial del CONSORCIO MANTENEQUIPOS, INC, interpuso dentro del término procesal oportuno, formal recurso de impugnación ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra del acto descrito, y adjuntó la Fianza de Impugnación No.FIMI-679, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el 09 de octubre de 2018, por un monto de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 71/100 (B/.1,798.71), según Diligencia de Consignación No.119-2018 que reposa a folio 021 del expediente jurídico.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La recurrente, CONSORCIO MANTENEQUIPOS, INC, motivó su recurso de impugnación en base a que el MUNICIPIO DE CALOBRE descalificó su propuesta, porque según la entidad no cumplió con el requisito de los talleres autorizados en el interior del país, cuando a criterio del impugnante, dicho requisito no fue exigido en el pliego de cargos.

Señaló el recurrente que su empresa ofertó el precio más bajo y a su criterio cumplió a cabalidad y satisfacción con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; por lo que afirmó que el acto administrativo atacado vulneró la ley de contrataciones públicas al no aceptar la propuesta más ventajosa para el Estado.

Por último, solicitó a este Tribunal revocar los efectos de la resolución de adjudicación y se restablezca el derecho adjudicando el acto público al impugnante. (Fojas 009-020 del expediente jurídico)

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No.128-2018/TACP de 10 de octubre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, admitió el recurso de impugnación presentado por el licenciado ADBIEL JOSÉ BERROCAL ORTÍZ, en calidad de apoderado especial del recurrente CONSORCIO MANTENEQUIPOS, INC; en la misma se le dio traslado al MUNICIPIO DE CALOBRE, y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (Fojas 030-032 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El MUNICIPIO DE CALOBRE, mediante Nota No.215-2018-AMC, fechada 30 de octubre de 2018, visible a fojas 042-043 del expediente del Tribunal, remitió extemporáneo a este Tribunal, el Informe de Conducta, así como el expediente administrativo del acto público de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, el cual consta de un (1) tomo conformado por ciento diecisiete (117) fojas útiles.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocido los antecedentes del presente recurso, iniciamos nuestro análisis, indicando que el objeto de la controversia radica en una contratación menor, la cual se encuentra

31



regulada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado mediante la Ley 61 de 2017:

“Artículo 52. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Los contratos menores que realicen los municipios y juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 54 de 26 de abril de 2011.”

De esta manera, podemos extraer que la oposición del recurrente se centró en que la entidad licitante descalificó su propuesta, pese a que su empresa ofertó el precio más bajo y cumplió a cabalidad y satisfacción con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De este modo y siendo que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección que se estableció en el acto público indicado, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; en este sentido, nos incumbe analizar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público de marras, a fin de comprobar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, siguiendo los parámetros de la Ley 22 de 2006.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Iniciamos con el análisis de la oferta de menor precio propuesta por **CONSORCIO MANTENEQUIPOS, INC**, por un monto de B/.17,987.11, cuyos documentos aportados reposan de fojas 78 a la 102 del expediente administrativo, así como en el portal electrónico del acto público, de los cuales se constató que el desglose de costos que

21



presentó, visible a foja 86 del expediente administrativo, no cumplió con lo requerido en el punto No.2 de otros requisitos del pliego de cargo; ya que si bien en el documento se aprecia una media firma, el mismo no contiene la firma del representante legal de la empresa, tal como lo exigió tal requisito; por lo tanto, la propuesta no se ajustó a las exigencias del pliego de cargos.

Continuando con el análisis de la siguiente oferta propuesta por la empresa **TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A.**, por un monto de B/.24,461.00, se observó en el registro electrónico del acto, así como en el expediente administrativo (fojas 52- 77), la documentación aportada con su propuesta. Al respecto, hemos de indicar que, de la revisión de los documentos se logró apreciar que no cumplió con el requisito No.4 del pliego de cargos, toda vez que el paz y salvo de la Caja de Seguro Social que aportó (foja 77 del expediente administrativo) no corresponde al proponente; por lo tanto, esta propuesta no puede resultar merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179.

Ahora bien, es oportuno precisar que ha sido el norte de este Tribunal a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas; por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa que lo confeccionó, pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones.

Luego del análisis de los hechos y en atención a lo anteriormente valorado, en el caso que nos ocupa dado que ninguna de las propuestas cumplió a cabalidad con el pliego de cargos, estimamos que lo que en Derecho corresponde a esta Colegiatura, es revocar los efectos de la resolución impugnada, emitida por la MUNICIPIO DE CALOBRE, y declarar desierto el acto público de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, sobre la base del numeral 2 del artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 18-2018 del 02 de octubre de 2018, proferido por el MUNICIPIO DE CALOBRE, dentro del acto público de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, que decidió adjudicar el presente acto público a la empresa TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., por un monto de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO BALBOAS CON 00/100 (B/.24,461.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, celebrado por el MUNICIPIO DE CALOBRE, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL CORREGIMIENTO DE LA RAYA DE CALOBRE", en virtud que ninguna de las

97

propuestas cumplió con las condiciones y exigencias del pliego de cargos. No obstante, si la entidad administrativa mantiene su interés del requerimiento del objeto contractual, podrá convocar un nuevo acto, tomando en consideración el procedimiento que señala la norma de contrataciones públicas.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza del Recurso de Impugnación No.FIMI-679, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., por el monto de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 71/100 (B/.1,798.71), según Diligencia de Consignación No.119-2018 que reposa a folio 021 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE CALOBRE**, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No.2018-5-86-0-09-CM-000179, el cual consta de un (1) tomo conformado por ciento diecisiete (117) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.140-2018, previa anotación en el registro respectivo.

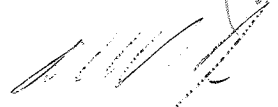
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22, 41, 52, 66, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 207, 210, 213, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable; Sentencia de 7 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

